

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

— 000 —

(Ref. 244) LEY ORGANICA 11/1982 de 10 de Agosto, de transferencias complementarias a Canarias.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en los artículos de su Estatuto de Autonomía que por su naturaleza y por imperativo constitucional así lo exijan, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponde al Estado en dichas materias, conforme al artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla.

Artículo segundo

Uno. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas pueden establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo ciento cincuenta de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles: a) la Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio; b) las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los espa-

ñosles; c) en caso de incumplimiento de los requisitos anteriores el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

Dos. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras formulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

Artículo tercero

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

— 000 —

(Ref. 245) REAL DECRETO 1741/1982, de 25 de Junio, sobre protección provisional de las dunas de Maspalomas.

En la costa Sur de la isla de Gran Canaria en la provincia de Las Palmas, y sobre el cono detrítico del Barranco de Fataga, se extiende un sistema de dunas que conserva singulares valores geomorfológicos, botánicos, zoológicos y paisajísticos.

Son las denominadas Dunas de Maspalomas, sitas en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana y en terrenos de propiedad particular, cuyos valores naturales se encuentran amenazados por una fuerte presión humana derivada del espectacular desarrollo turístico, lo que determina la urgencia de su protección.

Por ello, aunque la salvaguardia definitiva de aquellos valores habría que instrumentarse en una Ley que declarase las dunas paraje natural de interés nacional, pues tal es la calificación más adecuada entre las previstas por la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, resulta conveniente articular provisionalmente un cauce para su protec-

ción, fijando el área territorial que comprenden, creando una Junta de Composición representativa para proponer las medidas necesarias para este objeto y permitir al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza la destinación de medios personales y materiales y la realización de las inversiones que precise la puesta en práctica de tales medidas de protección.

En consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO

Artículo primero.— Uno. Con la finalidad de estudiar y proponer cuantas medidas se estimen necesarias para la salvaguardia y conservación de la gea, flora, fauna y paisaje de las Dunas de Maspalomas, se constituye una Junta cuya composición es la siguiente:

- Un representante del Ente Preautonómico de Canarias que actuará como Presidente.
- Un representante del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Un representante del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Un representante de la Asociaciones Canarias que tengan por objeto la conservación y defensa de la naturaleza, elegido por dichas Asociaciones.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que actuará como secretario.

Dos. El Presidente de la Junta podrá solicitar de personas cualificadas por su experiencia o conocimiento sobre determinados temas, su presencia en aquellas sesiones por las que se considere conveniente su asesoramiento. Dichos expertos asistirán con voz pero sin voto a las mismas.

Tres. El funcionamiento de esta Junta se ajustará al procedimiento previsto para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo. Tanto los miembros de la Junta como los expertos de que se trata en el apartado anterior, actuarán de foma gratuita.

Artículo segundo.— A los efectos previstos en la presente disposición, la delimitación territorial de las Dunas de Maspalomas se establece con los si-

guientes límites: Norte, el campo de golf y la terraza sedimentaria, donde actualmente se asienta la urbanización «Playa del Inglés»; Nordeste, una línea perpendicular a la costa, trazada desde la parcela setenta y tres (hotel «Santa Mónica»), de la Urbanización «Playa del Inglés» hasta la playa; Este, Sur y Sureste, la línea natural de la costa, y Oeste, el tramo final del Barranco de Fataga, excepción hecha del Centro Helioterápico.

La extensión de esta zona es de trescientas veintiocho hectáreas, y toda ella se encuentra en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo tercero.— Se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para que, con cargo a su presupuesto y previa conformidad de la propiedad de los terrenos en que se hallan las dunas, destine los medios personales y materiales y ejecute las obras y trabajos que sean necesarios para la puesta en práctica de las medidas que la Junta proponga y sean aprobadas por dicho Organismo autónomo.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ.

— o o o —

(Ref. 246) ORDEN de cinco de Julio de 1982 por la que se constituye una Comisión para el Estudio de la modificación del Régimen Económico y Fiscal de las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El Régimen Económico-Fiscal de las islas Canarias habrá de ser modificado en breve plazo como consecuencia de los cambios que en nuestro ordenamiento tributario se han venido realizando y, en particular, por la radical transformación que ha de experimentar la imposición indirecta.

A tal efecto, deben llevarse a cabo los estudios necesarios que sirvan de documentación y antecedentes en la preparación del correspondiente proyecto de Ley que sustituya a la Ley 30/1972, de 22 de Julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de las islas Canarias.

Procede, por tanto, constituir una Comisión que, bajo la Presidencia del Subsecretario de Hacienda e integrada por representantes de dicho Ministerio y de la Junta de Canarias, prepare la alternativa al vigente Régimen Económico y Fiscal.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Se constituye una Comisión para el estudio